



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2015.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA  
MIAHUATLÁN, ESTADO DE OAXACA.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince,  
se da cuenta al \*\*\*\*\*

con la copia certificada de la demanda y sus anexos  
que integran el expediente principal de la controversia  
constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos  
mil quince.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en  
el expediente principal, con copia certificada de la  
demanda y sus anexos formese y registrese el presente  
incidente de suspensión y a efecto de resolver sobre la  
medida cautelar solicitada por el **Municipio Santa Lucía  
Miahuatlán, Estado de Oaxaca**, se toma en cuenta lo  
siguiente:

**Primero.** En el escrito de demanda, el Municipio  
actor impugna lo siguiente:

**"a) La orden verbal o escrita de las autoridades  
responsables de desconocer la debida  
modificación de la Comisión de Hacienda  
designación del Honorable Ayuntamiento  
Constitucional del Municipio de Santa Lucia  
Miahuatlán, Oaxaca, y por ende la inconstitucional  
retención de los recursos financieros que  
legalmente le corresponde recibir al precitado  
Municipio por conducto del Tesorero Municipal, a  
partir de la primera quincena del mes de diciembre  
del año dos mil quince.**

**b) La suspensión de la entrega de participaciones  
económicas, estatales y federales, que legalmente  
le corresponden al Municipio de referencia,  
principalmente las participaciones  
correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 3/2015.**

---

**IV, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.**

**c) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en el sentido de suspender o desaparecer los poderes Municipales del Ayuntamiento Actor, para poder nombrar a un administrador municipal o consejo de administración.**

**Dichos actos los pretenden realizar sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal, y violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad."**

**Segundo.** En el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la medida cautelar en los términos siguientes:

**"Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es procedente que ese Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se le impida seguir funcionando al precitado Ayuntamiento.**

**Dada la apariencia del buen derecho que le asiste y por no afectarse el interés público, ni las instituciones fundamentales del Estado Mexicano, solicito que la suspensión del acto reclamado que emita esta autoridad tenga por efecto lo siguiente.**

**1. Se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suspendan todo acto que tenga como propósito ordenar o ejecutar la "suspensión de la entrega de las participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de referencia, principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV."**

**Dicha suspensión se solicita para el efecto de que se sigan entregando al Municipio actor los recursos económicos que legalmente le corresponden y evitar con ello que se dejen de prestar los servicios básicos del Ayuntamiento, lo cual es de interés público.**

**2. Se ordene a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la entrega inmediata de los recursos financieros que**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2015.**

FORMA A-34



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**legalmente le corresponden al Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, y que han sido retenidos. Lo anterior se solicita para el efecto de que no se dejen de prestar los servicios básicos del Ayuntamiento, lo cual es de interés público.**

**3. Se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suspendan todo acto que tenga como propósito el desconocimiento de la Comisión de Hacienda y que procedan de inmediato al pago de participaciones Municipales, por conducto del Tesorero Municipal legalmente designado.**

**4. Se ordene a la autoridad señalada como responsables, Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, que suspenda todo acto que tenga como propósito, desaparecer los poderes municipales o suspenderlos, con el propósito de nombrar un administrador municipal o consejo de administración, fuera de todo procedimiento legal.**

**Es decir solicitamos la suspensión para efectos de que el Congreso del Estado se abstenga de realizar actos tendientes a impedir el normal funcionamiento del Ayuntamiento del Municipio actor, mediante la desaparición o suspensión de los poderes.”**

**Tercero:** Cabe destacar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones IV y N del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo texto es el siguiente:

***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se***

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2015.**

FORMA A-34



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro 170007).

Como se advierte del anterior criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Del estudio integral de la demanda se advierte que el promovente solicita la medida cautelar para que no se ejecuten los actos impugnados relativos principalmente a las órdenes verbales o escritas tendentes a retener el pago de participaciones económicas estatales y federales que legalmente le corresponden al Municipio actor, y

atendiendo a las características particulares del caso, **procede conceder la suspensión para que no se interrumpa la entrega de esos recursos económicos y se entreguen por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.**

En ese sentido, dado que la materia de la suspensión se refiere exclusivamente a los efectos de los actos impugnados, la medida cautelar se concede para el efecto de que el **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca no ejecute cualquier orden o acuerdo que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor**, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, puesto que, de no ser así, se podría afectar gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos municipales. En similares términos se proveyó por el Ministro instructor en la controversia constitucional **2/2014**, respecto de la suspensión solicitada en relación con los actos reclamados.

Cabe mencionar que la medida cautelar no puede tener por efecto ordenar a la autoridad demandada que los recursos económicos se entreguen por conducto de determinadas personas, en virtud de que corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca efectuar los pagos correspondientes por conducto de las personas que se encuentren facultadas para ello, conforme a las actas de cabildo y demás constancias o pruebas fehacientes que le hayan presentado las autoridades municipales, las cuales deben satisfacer los requisitos de validez que prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, conforme al criterio sustentado

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2015.**

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el diecinueve de febrero de dos mil catorce, la controversia constitucional 37/2012.

Por otra parte, de la demanda se advierte que el promovente impugna también la real e inminente determinación de suspender o desaparecer los Poderes municipales del Ayuntamiento actor, así como la consecuente designación de un Administrador Municipal o Consejo Administración, por lo que procede conceder la suspensión también respecto de la posible separación de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía Miahuatlán, Estado de Oaxaca, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.

Lo anterior sin perjuicio de que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda instruir, en su caso, el procedimiento de desaparición o suspensión del Municipio, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que la medida cautelar tiene por efecto que, durante dicho procedimiento, el órgano legislativo estatal se abstenga de aplicar y en su caso ejecutar la resolución que pueda dictar, de suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto. En términos similares se ha pronunciado el suscrito Ministro instructor en las controversias constitucionales 61/2013 y 2/2014, respecto de la suspensión solicitada.

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2015.**

del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad con relación a los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que precisamente salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

Con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se concede la suspensión al Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, para el debido cumplimiento de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
quien actúa con el licenciado  
\*\*\*\*\*  
secretario general de acuerdos de  
este Alto Tribunal, que da fe.